

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a analizar la posibilidad de decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo estipulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Por auto calendarado 29 de enero del año 2019 se libró mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por el señor **CONGREGACIÓN DE LOS HERMANOS DE LAS ESCUELAS CRISTIANAS – COLEGIO LA SALLE** a través de apoderado judicial en contra de los señores **LUZ STELLA FONSECA MORALES, CARLOS ALFONSO GAITÁN PRADA, MARÍA TERESA FONSECA MORALES** y **CARLOS AUGUSTO GAITÁN VILLALBA** ordenando la notificación a los deudores conforme a los artículos 289 y 290 ss y 431 del C.G.P.

El día 29 de abril del año 2021, se tuvo por parte de este despacho previa consulta legal a RUES las direcciones electrónicas de los demandados, **LUZ STELLA FONSECA MORALES, CARLOS ALFONSO GAITÁN PRADA** y **MARÍA TERESA FONSECA MORALES**, notificaciones que se realizaron por la secretaria del mismo mediante correo electrónico institucional, asimismo en tal proveído se ordenó intentar la notificación personal del demandado **CARLOS AUGUSTO GAITÁN VILLALBA** en la dirección que fue aportada en la demanda.

Sin embargo, de la revisión del expediente se encontró que por error involuntario se transcribió de forma errónea el correo del demandado **CARLOS ALFONSO GAITÁN PRADA**, siendo el correcto ing.carlosgaitan@gmail.com y no ing.carloaitan@gmail.com, por lo que se ORDENA repetir mediante secretaria la notificación electrónica al accionado en mención, debiendo cumplirse las reglas del artículo 8 del Decreto 806.

Posteriormente mediante auto calendado 26 de mayo de 2021 se requirió a la parte demandante para que diera cumplimiento al auto de fecha 29 de abril de la misma anualidad otorgándole el termino de 30 días so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, requerimiento que a la fecha no fue cumplido por la parte accionante, situación que se encuadra en lo previsto por el artículo 317 N° 1.

Es importante resaltar que, de acuerdo a jurisprudencia vigente el desistimiento tácito solo operará con respecto del demandado que a la fecha no ha sido notificado a pesar de los requerimientos antes señalados. Al respecto ha dicho el Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, lo siguiente:

“Para el efecto, esta Sala considera que la carga procesal inherente a la notificación del extremo demandado, efectivamente, constituye una actuación sin la cual es imposible continuar con el proceso, ello por cuanto, es a través de esta que se conforma el contradictorio, enterando al sujeto pasivo de la existencia de un proceso en su contra con el objeto de que ejerza su derecho de defensa; no obstante, cuando de pluralidad de sujetos pasivos se trata, no todas las veces la omisión de la notificación de uno de ellos genera per se la terminación del proceso, pues esto depende esencialmente de la clase de sujeto pasivo que se ha conformado, es decir, si los sujetos conforman un litisconsorcio necesario, ineludiblemente la falta de notificación de uno de los demandados genera el desistimiento de todo el proceso, ya que no es posible emitir decisión de fondo sin la presencia de todos los sujetos procesales; no sucediendo así cuando se está en presencia de litisconsorcios facultativos, pues, en este evento, la falta de notificación de uno, genera el desistimiento, únicamente, respecto al sujeto pasivo no notificado, toda vez que, si la norma faculta al demandante a dirigir la acción contra uno o contra todos los obligados, lo lógico es que si la acción debe tenerse por desistida, tal desistimiento se haga respecto al sujeto procesal del cual no se ha cumplido la carga procesal.”¹

Es necesario advertir, que como consecuencia de lo anterior habrá lugar a condena en costas.

Por lo precedente, se dará por terminado el presente trámite emitiendo las órdenes respectivas, por ello, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

¹ Contenido extraído de Auto fechado 21 de febrero de 2018 – Rad: 1523831030001201600051-01.

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso ejecutivo adelantado por **CONGREGACIÓN DE LOS HERMANOS DE LAS ESCUELAS CRISTIANAS – COLEGIO LA SALLE** a través de apoderado judicial en contra del señor **CARLOS AUGUSTO GAITÁN VILLALBA** por DESISTIMIENTO TÁCITO POR PRIMERA VEZ.

SEGUNDO: CONDÉNESE EN COSTAS al extremo activo de este proceso. Por secretaría se hará la correspondiente liquidación.

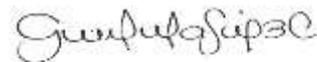
TERCERO: DESGLÓSENSE los documentos base de la presente ejecución y entréguese a la parte ejecutante, con la constancia de que el proceso terminó por DESISTIMIENTO TÁCITO POR PRIMERA VEZ.

CUARTO: CANCELAR las medidas cautelares que hubiesen sido decretadas y practicadas dentro del presente trámite con respecto del sujeto procesal antes señalado.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. 116 QUE SE FIJÓ EL DIA: 27 DE JULIO DE 2021



GINA MARCELA LÓPEZ CASTELBLANCO
SECRETARIA

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGÍZAMO.

JUEZ

Firmado Por:

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f48e05ea6e63da08160996882b69a3a9cd808dd5ee2252d0827f75372a849b1a

Documento generado en 26/07/2021 02:11:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**